

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-203/2012**

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-203/2012**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑAS Y PROPAGANDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-019/2012”*, resolución identificada con la clave CG251/2012, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud.** El doce de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, solicitó al Presidente y Secretaria del citado Consejo, que se incluyera dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria, el punto referente a la creación de diversas comisiones, entre otras, la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda.

**2. Anteproyecto.** El diecinueve de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, presentó ante el Presidente y Secretaria del citado Consejo, el anteproyecto de acuerdo para la creación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda.

**3. Sesión Ordinaria.** El veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, llevó a cabo sesión ordinaria, en la que determinó no aprobar el proyecto de acuerdo por el que se crearía la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

**4. Recurso de Revisión.** El treinta de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto

Federal Electoral en Durango, promovió recurso de revisión en contra del *“Acuerdo del Consejo Local del IFE, de fecha 28 de marzo de 2012, mediante el cual se niega la aprobación de la solicitud de la conformación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda”*.

El citado recurso de revisión se radicó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente RSG-019/2012.

**5. Resolución impugnada.** El veinticinco de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑAS Y PROPAGANDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-019/2012”*, resolución identificada con la clave CG251/2012.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veintinueve de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

## **SUP-RAP-203/2012**

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite, el cuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3643/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-182/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original por el cual interpuso recurso de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de cuatro de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-203/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-203/2012**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso

quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un recurso de revisión.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el Partido de Revolución Democrática expresa, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio.

El partido apelante aduce que la resolución impugnada es violatoria de lo establecido en los artículos 41, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, párrafo 2, 109 y 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente:

Aduce el partido recurrente que el acuerdo identificado con la clave CG251/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que determinó confirmar la resolución del Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Durango, en el

## **SUP-RAP-203/2012**

sentido de no aprobar la creación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, no está debidamente fundado y motivado, por lo cual es violatorio de los principios de certeza y objetividad.

El instituto político recurrente argumenta la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues considera que conforme a lo establecido en el artículo 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé la facultad de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, de nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Local respectivo debió aprobar su solicitud de crear la comisión precisada, pues en su concepto, está apegada a la normativa vigente.

Considera que el argumento aducido por la autoridad responsable, relativo a que no era procedente la creación de una Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, en razón de que en concepto del Consejo Local, las funciones de la comisión que pretende crear, las lleva a cabo la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, es violatorio del principio de certeza, pues no existe una norma en la que estén previstas expresamente las facultades de la citada Comisión.

Sostiene que toda vez que no existe una norma en la que expresamente se establezcan las facultades de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, relativas a la vigilancia y seguimiento de las campañas y propaganda electoral, es necesaria la creación de una comisión especializada en esas actividades, por lo cual considera que el argumento relativo a que

## SUP-RAP-203/2012

las funciones de la comisión que pretende crear, las lleva a cabo la citada Comisión de Capacitación y Organización, es falso.

Aduce que la autoridad responsable es incoherente en su actuación, porque primero aduce que el Consejo Local tiene la facultad de crear las comisiones que considere pertinentes, y posteriormente argumenta que la creación de la comisión solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, no está dentro de las atribuciones del citado Consejo Local.

Finalmente, manifiesta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral solo se dedicó a transcribir los argumentos esgrimidos por el Consejo Local del mencionado Instituto en el Estado de Durango.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** En primer lugar, se debe precisar que la *litis* en el asunto que se analiza consiste en determinar si la resolución identificada con la clave CG251/2012, de veinticinco de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual resolvió el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo Local del citado instituto en el estado de Durango, para controvertir, la resolución de veintiocho de marzo de dos mil doce, por la cual determinó no aprobar la solicitud de creación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, fue dictada conforme a Derecho.

En tanto que su pretensión, consiste en que se revoque la aludida resolución, y en consecuencia se ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita una nueva resolución, en la que ordene la creación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda.

## **SUP-RAP-203/2012**

Ahora bien, antes del estudio de los conceptos de agravio, se debe precisar que se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda, sin que esto genere afectación alguna al recurrente, por lo que primero se estudiará el relativo a la falta de fundamentación y motivación, después el relativo a la incongruencia de la resolución impugnada, y por último el relativo a la indebida confirmación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la resolución primigeniamente impugnada.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen uno (1), publicados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.** El Partido de la Revolución Democrática aduce que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de fundamentación y motivación, porque el Consejo Local del mencionado Instituto en el Estado de Durango, sí cuenta con la facultad para aprobar la

creación de una Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda.

El instituto político recurrente argumenta la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues considera que conforme a lo establecido en el artículo 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé la facultad de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, de nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Local del Instituto Federal electoral en el Estado de Durango, debió aprobar su solicitud de crear la comisión precisada, pues en su concepto, su solicitud está apegada a la normativa vigente.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución impugnada, consideró lo siguiente:

- Que conforme a lo establecido en los artículos 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 26, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, los Consejos Locales tienen la atribución de crear las comisiones de consejeros que consideren necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus funciones.

## SUP-RAP-203/2012

- Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, expresó los fundamentos que le confieren la facultad de aprobar las comisiones de consejeros que considere pertinentes, además de que adujo las razones por las que consideró que no era procedente aprobar la creación de una Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que el artículo 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la facultad de los Consejos Locales, de crear las comisiones que consideren necesarias, sin que se advierta de la lectura del citado precepto que necesariamente se debía crear la comisión solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, máxime que no se evidenciaba la necesidad de crear esa Comisión, pues las funciones de la comisión que pretende crear el partido político apelante, las lleva a cabo la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- Que la creación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, constituye una facultad del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

## SUP-RAP-203/2012

- Asimismo, consideró que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, sustentó su determinación en una reunión de trabajo llevada a cabo el catorce de marzo de dos mil doce, en la que se concluyó *“...que en relación al seguimiento de campañas y propaganda electoral se encuentran incluidos en el programa de trabajo de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electorales; por lo tanto no se hace necesario formar una nueva comisión...”*
- Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral argumentó que conforme con lo previsto en los artículos 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la determinación de crear la comisión solicitada resultaba potestativa para el Consejo Local, pues no existe norma alguna que le obligara a su creación, aunado a que lo relativo a la supervisión y seguimiento de campañas y propaganda no constituye una de las actividades sustantivas encomendadas al citado Consejo Local.

Con base a las anteriores consideraciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la resolución del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de Durango, en el sentido de no aprobar la creación de la comisión solicitada, fue conforme a Derecho, y resolvió declarar infundados los conceptos de agravio aducidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que la determinación del Consejo Local responsable, en

## **SUP-RAP-203/2012**

el sentido de no aprobar la creación de la comisión propuesta, en modo alguno, resultaba violatoria de algún derecho sustancial del partido político actor, porque la atribución relativa a la creación de las comisiones que considere necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus funciones, es potestativa.

Ahora bien, se arriba a la conclusión de que el instituto político apelante, parte de la premisa inexacta de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues aduce que no se citaron los preceptos legales que justificaran la atribución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, para no aprobar la propuesta de integración de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, ni las razones que sustentaran la aplicabilidad de los respectivos preceptos normativos.

Por tanto, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expuso los fundamentos que estimó aplicables para justificar la competencia del Consejo Local de ese instituto en el Estado de Durango para resolver en lo relativo a la propuesta de integrar una Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, y las razones por las que consideró que la determinación del citado Consejo Local se apegaba a lo establecido en esos preceptos normativos, la resolución impugnada cumple con los principios de fundamentación y motivación.

En ese tenor, como el actor parte de la premisa de que la determinación de la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, y esa premisa es inexacta, también devienen infundados los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente en los que arguye que esa

determinación es contraria a los principios de certeza y objetividad.

Ello es así, en razón de que ese motivo de inconformidad lo hace depender de que la resolución impugnada carece de la fundamentación y motivación que sustente esa determinación, y, como ya se demostró, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución controvertida, pues aplicó las disposiciones jurídicas que consideró adecuadas, y expuso las razones y consideraciones por las que consideró que la propuesta de crear una Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, se encontraba sujeta a la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

**2. Incongruencia de la resolución impugnada.** El Partido de la Revolución Democrática, aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es incongruente al emitir la resolución impugnada, pues esa autoridad argumenta que de conformidad con el artículo 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local del mencionado instituto en el Estado de Durango tiene la facultad de crear las comisiones de consejeros que consideren necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus funciones, y posteriormente argumenta que no está dentro de las facultades otorgadas al citado Consejo local, la creación de comisiones.

Al respecto, es pertinente precisar lo establecido en el citado artículo 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 141

## SUP-RAP-203/2012

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

(...)

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

(...)

Ahora bien, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, adujo lo siguiente:

“Del trasunto dispositivo, si bien se desprende la facultad de integrar las comisiones que se consideren necesarias, del mismo dispositivo no se advierte que tengan dentro de sus atribuciones la creación de la comisión pretendida por el actor, máxime que tampoco se evidencia que resulte necesario formar una nueva comisión ya que los temas y asuntos relativos a la comisión pretendida ya se encuentran incluidas en el programa de trabajo de la Comisión unida de Capacitación y Organización electoral, sin embargo, no pasa desapercibido que a las autoridades únicamente están obligadas a realizar los actos que se encuentren establecidos en la Ley.”

El concepto de agravio se considera **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución impugnada, determinó que la facultad conferida al Consejo Local, de crear las comisiones de consejeros que consideren necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus funciones, es potestativa, pues no existe norma alguna que obligara al citado Consejo Local, a crear la comisión solicitada.

Consideró que toda vez que no existía algún precepto normativo en el que se estableciera como una obligación del Consejo Local, la creación de una Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, la determinación del

citado Consejo Local fue apegada a Derecho, pues las autoridades únicamente están obligadas a realizar los actos que se encuentren establecidos en la Ley.

Por tanto, al no existir obligación para el Consejo Local, de crear la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, sino únicamente una facultad o potestad para crear comisiones cuando las considere necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y que en el caso el citado Consejo Local adujo las razones y motivos por los que arribó a la conclusión de que no era necesaria la creación de la comisión solicitada, la autoridad responsable consideró que la resolución primigeniamente impugnada, fue emitida conforme a Derecho.

En tal sentido, al no existir incongruencia en la resolución impugnada, se considera que el concepto de agravio es infundado.

**3. Indebida confirmación de la resolución primigeniamente impugnada.** Esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio del partido político recurrente, en el que aduce que la autoridad responsable indebidamente confirmó la resolución por la que el Consejo Local del Instituto Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, no aprobó la creación de una Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda.

En el caso, los argumentos del partido político apelante se dirigen a sustentar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, tenía la obligación de aprobar la creación de la comisión solicitada, en razón de que el Partido

## **SUP-RAP-203/2012**

de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante ese Consejo Local, presentó un proyecto de acuerdo, razón por la cual, el citado Consejo tenía la obligación de aprobar la propuesta.

Lo infundado del agravio consiste en que el actor considera que la propuesta para la creación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango y la atribución conferida a ese órgano para integrar las comisiones que considere necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus funciones, es motivo suficiente considerar que el citado Consejo Local tiene la obligación de aprobar esa propuesta.

Se considera que el solo hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral haya propuesto la creación de la referida comisión y que ese Consejo Local cuente con la atribución para crear comisiones, en modo alguno impone a la señalada autoridad, la obligación de aprobar la integración de esa comisión.

Esto es así, pues de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de precepto o disposición jurídica alguna, que vincule al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango a aprobar la creación de la comisión precisada, en los términos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

Se arriba a la conclusión de que fue emitida conforme a Derecho, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que determinó que la facultad conferida al Consejo Local, de crear las comisiones de consejeros que consideren necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus

funciones, es potestativa, pues no existe norma alguna que obligara al citado Consejo Local, a crear la comisión solicitada.

Por tanto, se considera infundado el concepto de agravio.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, en el recurso de apelación que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución identificada con la clave **CG251/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-203/2012**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**